



JUICIO ELECTORAL

Expediente:
TECDMX-JEL-335/2025

Parte Actora:
Dionisio Félix González Chávez

Autoridad Responsable:
Dirección Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada Ponente:
Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Ana Paula Ascobereta Vázquez¹

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2025.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por **Dionisio Félix González Chávez²**, por medio de la cual controvierte la legalidad del proyecto ganador denominado Pozo de retención de agua pluvial en la calle E. Esq. con av. Tláhuac, porque considera que replica obligaciones legales y administrativas de la alcaldía.³

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025⁴, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones

¹ Colaboró: **Enrique Ramírez López**.

² En adelante: *Parte actora*.

³ En adelante: *Proyecto ganador*

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante: *Instituto Electoral*.

Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁶.

2. **2. Registro de proyectos.** Del 7 de febrero al 1 de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
3. **3. Dictaminación.** Del 24 de marzo al 18 de junio, el Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztapalapa llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso. Las publicaciones de las dictaminaciones se realizaron el 20 de junio.
4. **4. Aclaración.** Del 23 al 27 de junio la personas promovientes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
5. **5. Redictaminación.** Del 30 de junio al 2 de julio, los Órganos Dictaminadores llevaron a cabo la redictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.
6. **6. Jornada consultiva.** Del 4 al 14 de agosto (en modalidad digital), y el 17 de agosto (de forma presencial), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
7. **7. Cómputo de resultados.** Del 17 al 19 de agosto, las Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* realizaron la validación de resultados de la Consulta.

⁶ Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025.



8. Con relación a la jornada desarrollada en la *Unidad Territorial*, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Votación Total
1	Arco de los Culhuacanes	0
2	Juegos infantiles en Plaza Cuautémoc	23
3	Pozo de retención de agua pluvial en la calle E. Esq. con av. Tláhuac	126
4	Instalación de una cancha de futball rápido y colocación de equipos y aparatos de gimnasio al interior del centro comunitario Culhuacán y pintura	9
5	Culhuacán sin baches	21
6	Rehabilitación y remodelación de la multicancha del parque Jorge Pullman (Castores)	1
OPINIONES NULAS		4
TOTAL		184

9. **8. Acta de validación de resultados.** El 17 de agosto, la Dirección Distrital ⁷ del *Instituto Electoral* emitió la constancia de validación de resultados en la *Unidad Territorial*.
10. **9. Primer escrito de demanda.** El 19 de agosto, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda en el que controvierte la legalidad del proyecto ganador denominado Pozo de retención de agua pluvial en la calle E. Esq. con av. Tláhuac, porque considera que replica obligaciones legales y administrativas de la alcaldía.
11. **10. Segundo escrito de demanda.** El 20 de agosto, la *parte actora* presentó escrito de demanda donde sus pretensiones son idénticas a las mencionadas con anterioridad ante el Órgano Interno de Control de la alcaldía Iztapalapa.

⁷ En adelante: *Dirección Distrital*.

12. **11. Acuerdo de Incompetencia.** El 28 de agosto, el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztapalapa, dictó acuerdo en el expediente **OIC/IZP/D/184/2025**, por medio del cual se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados y ordenó remitir los autos al *Instituto Electoral* para que determine lo que en derecho corresponda.
13. **12. Remisión.** El 18 de septiembre, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral* la demanda interpuesta por la *parte actora*, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto controvertido.
14. **13. Integración y turno.** El 18 de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-335/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
15. **14. Radicación y cierre de instrucción.** El 23 de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación y en su momento se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

16. Este *Tribunal Electoral* es competente⁸ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa⁹, en el cual se impugna la legalidad del proyecto ganador denominado Pozo de retención de agua pluvial en la calle E. Esq. con av. Tláhuac, de la unidad territorial Culhuacán (Pblo), Iztapalapa.

SEGUNDA. Improcedencia

a. Tesis de la decisión

17. Este Tribunal Electoral considera que procede **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del expediente **TECDMX-JEL-335/2025**, debido a que la parte actora presentó **dos escritos de demanda** en el que sus pretensiones son idénticas, ante dos autoridades distintas, las cuales este órgano jurisdiccional analizó en el expediente **TECDMX-JEL-285/2025**, el pasado 11 de septiembre.

b. Base normativa

⁸ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5º y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

⁹ De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la *Ley Procesal*.

18. El artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante un diverso juicio.
19. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente **en una sola ocasión** en contra del mismo acto.
20. Ello, porque la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar, contra el mismo acto deviene improcedente,¹⁰ salvo que esta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.¹¹
21. De ahí que, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.
22. Finalmente debe señalarse que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida

¹⁰ Jurisprudencia 33/2015 de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”.

¹¹ Jurisprudencia 14/2022 de rubro “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.



TECDMX-JEL-335/2025

instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público¹².

c. Caso concreto.

23. La parte actora el **20 de agosto**, presentó un escrito de impugnación de presupuesto participativo ante el Órgano Interno de Control en la alcaldía Iztapalapa, tal y como se advierte en el acuse de recepción que a continuación se muestra:

¹² Lo anterior de conformidad con el artículo 1 el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral y en la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

TECDMX-JEL-335/2025

ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM)
Presente.

Asunto: Impugnación de proyecto de Presupuesto Participativo

Yo, Dionisio Félix González Chávez, en mi carácter de persona ciudadana de la Ciudad de México, con domicilio en Iturbide # 20 Col. Culhuacán, con fundamento en el artículo 117 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, comparezco y expongo lo siguiente:

I. HECHOS

1. Dentro del proceso de Presupuesto Participativo del ejercicio 2025, fue aprobado el proyecto denominado # 3 pozo retención, correspondiente a la colonia/barrio/pueblo Culhuacan de la alcaldía Iztapalapa.

2. Dicho proyecto consiste en Retención de aguas pluviales sobre Av. Tláhuac y calle "E". Col. Culhuacán.

3. Sin embargo, esta obra corresponde a las obligaciones legales y administrativas propias de la Alcaldía, en términos de la Ley Orgánica de Alcaldías y demás disposiciones aplicables, por lo que no debería financiarse con recursos del Presupuesto Participativo.

II. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece expresamente que:

"Los proyectos de presupuesto participativo no podrán destinarse a financiar acciones u obras que correspondan a las obligaciones propias de las alcaldías u órganos de gobierno de la Ciudad de México."

En este caso, el proyecto aprobado contraviene dicha disposición, al tratarse de una obligación que la Alcaldía debe realizar con su propio presupuesto ordinario, no con recursos ciudadanos destinados a promover la participación y el beneficio comunitario adicional.



24. Dicho medio de impugnación se registró ante este Tribunal con la clave **TECDMX-JEL-335/2025**.

25. Así mismo, la parte actora presentó una **primera demanda**, ante la Dirección Distrital 28 del *Instituto Electoral* el **19 de agosto**, misma que se registró en este Tribunal Electoral con la clave **TECDMX-JEL-285/2025**, y turnado a está Magistratura Instructora, como se observa a continuación:



TECDMX-JEL-335/2025

ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM)
Presente.

Asunto: Impugnación de proyecto de Presupuesto Participativo

Yo, Dionisio Félix González Chávez , en mi carácter de persona ciudadana de la Ciudad de México, con domicilio en Iturbide # 20 Col. Culhuacán, con fundamento en el artículo 117 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, comparezco y expongo lo siguiente:

I. HECHOS

1. Dentro del proceso de Presupuesto Participativo del ejercicio 2025, fue aprobado el proyecto denominado # 3 pozo retención, correspondiente a la colonia/barrio/pueblo Culhuacan de la alcaldía Iztapalapa.

2. Dicho proyecto consiste en Retención de aguas pluviales sobre Av. Tláhuac y calle "E". Col. Culhuacán.

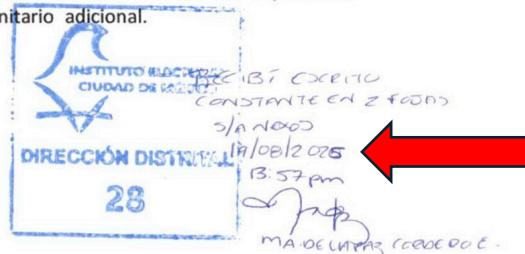
3. Sin embargo, esta obra corresponde a las obligaciones legales y administrativas propias de la Alcaldía, en términos de la Ley Orgánica de Alcaldías y demás disposiciones aplicables, por lo que no debería finanziarse con recursos del Presupuesto Participativo.

II. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece expresamente que:

"Los proyectos de presupuesto participativo no podrán destinarse a financiar acciones u obras que correspondan a las obligaciones propias de las alcaldías u órganos de gobierno de la Ciudad de México."

En este caso, el proyecto aprobado contraviene dicha disposición, al tratarse de una obligación que la Alcaldía debe realizar con su propio presupuesto ordinario, no con recursos ciudadanos destinados a promover la participación y el beneficio comunitario adicional.



26. En este sentido, de la confrontación de las referidas demandas, que obran en los expedientes identificados con la clave **TECDMX-JEL-285/2025** y **TECDMX-JEL-335/2025**, se desprende que la parte actora **presentó dos escritos idénticos**, el primero ante este la Dirección Distrital 28 del *Instituto Electoral* y el segundo ante el Órgano Interno de Control en la alcaldía Iztapalapa, en las cuales controvirtió la legalidad del proyecto ganador denominado Pozo de retención

de agua pluvial en la calle E. Esq. con av. Tláhuac, porque considera que replica obligaciones legales y administrativas de la alcaldía

27. Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza la excepción a la regla general de preclusión contenida en la jurisprudencia 14/2022, sentada por la Sala Superior, de rubro: ***"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"***¹³.
28. Lo anterior es así, pues para que ello proceda, es necesario que los planteamientos entre la primera y segunda demanda sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, lo que en la especie no acontece, pues ambas demandas son iguales.
29. En ese sentido, es evidente que la parte actora intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de la presentación de juicios, ***ante diversas autoridades***, el primero de ellos radicado con la clave **TECDMX-JEL-285/2025** y el segundo registrado con el número **TECDMX-JEL-335/2025**.
30. Por tanto, no es procedente dar trámite al **segundo escrito** presentado ante el Órgano Interno de Control en la alcaldía Iztapalapa, toda vez que la primera demanda actualizó la

¹³ Consultable en www.tepjf.gob.mx.



TECDMX-JEL-335/2025

preclusión del derecho a impugnar, ya que en dichas demandas se identifica identidad de agravios, hechos y pretensiones; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto impugnado, atribuido a la misma autoridad responsable, lo que podría provocar una determinación distinta al versar sobre las mismas pretensiones, más aún cuando este órgano jurisdiccional resolvió el expediente **TECDMX-JEL-285/2025**, el pasado 11 de agosto.

31. Así, el escrito por el cual la parte actora ejerció su acción en un primer momento, registrada con clave **TECDMX-JEL-285/2025**, extinguió su derecho para presentar diverso medio de impugnación, puesto que lo ejerció válidamente en dicha ocasión, por lo que actualizó la preclusión¹⁴ respecto del escrito presentado con posterioridad, que se registró con la clave **TECDMX-JEL-335/2025**.
32. En efecto, la sola recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral **constituye su real y verdadero ejercicio**, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y da lugar al consecuente desechamiento de los juicios recibidos posteriormente.

¹⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 33/2015 de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”¹⁴.

TECDMX-JEL-335/2025

33. Conforme a lo razonado, es evidente que la demanda del presente juicio en que se resuelve no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la *parte actora*, dado que, como se ha analizado, éste agotó previamente su derecho de acción con la presentación de la demanda que motivó el diverso juicio electoral **TECDMX-JEL-285/2025**.
34. Es importante señalar, que los derechos de la parte actora se encuentran salvaguardados en el presente caso, toda vez que su pretensión y agravios se analizaron en el citado juicio electoral, conclusión que atiende a los principios de certeza y seguridad jurídica, que están obligados a atender los órganos jurisdiccionales.
35. En consecuencia y al actualizarse la causal de improcedencia en comento, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en atención a los artículos 49 fracción XIII y 91 fracción VI de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve.
36. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** de juicio electoral promovido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.



TECDMX-JEL-335/2025

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

TECDMX-JEL-335/2025

SECRETARIA GENERAL